



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

000793

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, el Diputado **Francisco Adrián Cruz Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, y 58, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO** mediante la cual se propone que la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas presente ante el Congreso de la Unión una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de identidad digital verificada, seguridad en plataformas de interacción social y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

OBJETIVO

Proponer al Congreso de la Unión un marco federal de identidad digital verificada para las plataformas de interacción social disponibles en México, de manera que ninguna cuenta o perfil que permita contactar o interactuar con terceras personas pueda activarse sin que la plataforma haya acreditado previamente que detrás de dicho perfil existe una persona real, identificable y con edad verificada. La propuesta incorpora mecanismos reforzados de protección para niñas, niños y adolescentes y salvaguardas estrictas para impedir el uso comercial, la exposición pública o la conservación innecesaria de documentos, imágenes y datos empleados en el proceso de verificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las redes sociales, aplicaciones de citas y demás servicios digitales de interacción interpersonal forman parte de la vida cotidiana de millones de personas. Estas herramientas han ampliado las posibilidades de comunicación y convivencia, pero también permiten que una persona se presente ante otras mediante identidades falsas, fotografías ajenas, imágenes sintéticas o perfiles que no corresponden con quien realmente se encuentra detrás de la cuenta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

La dimensión del problema no es meramente hipotética. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía reportó en el Módulo sobre Ciberacoso 2024 que 21.0 por ciento de la población de 12 años y más usuaria de Internet vivió alguna situación de ciberacoso. Entre quienes lo experimentaron, 36.0 por ciento manifestó haber sido contactado mediante identidades falsas y 19.8 por ciento refirió suplantación de identidad. Estos datos muestran que la falsedad de identidad constituye una de las manifestaciones más frecuentes de riesgo en los entornos digitales.

En Tamaulipas, hechos violentos recientes ocurridos en Ciudad Madero han vuelto a colocar en la conversación pública la necesidad de fortalecer la seguridad en los contactos iniciados por medios digitales. La Fiscalía General de Justicia del Estado informó el 5 de octubre de 2026 sobre el cumplimiento de una orden de aprehensión por la probable comisión del delito de feminicidio, derivado de hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2026 en ese municipio. Sin prejuzgar sobre hechos que continúan sujetos a investigación judicial, resulta legítimo que el Poder Legislativo examine medidas preventivas que reduzcan la posibilidad de utilizar identidades digitales falsas para acercarse a potenciales víctimas.

La finalidad de esta propuesta no es afirmar que una verificación de identidad pueda impedir por sí sola la comisión de delitos. Su propósito es elevar el costo del anonimato malicioso y de la suplantación: quien pretenda utilizar una cuenta para engañar, extorsionar, robar, acosar o preparar cualquier conducta ilícita deberá saber que la plataforma verificó previamente que existe una persona real detrás del perfil.

1. Diferencia frente a las iniciativas ya presentadas en el Congreso de la Unión

El 24 de febrero de 2026 se presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa para establecer mecanismos de verificación de identidad y mayoría de edad en servicios reservados para personas adultas, incluidas las aplicaciones de citas. La presente propuesta tiene un alcance material distinto: no se limita a servicios para adultos ni descansa únicamente en una obligación genérica de verificación, sino que crea un estándar mínimo aplicable a las plataformas digitales de interacción social, incluidas las redes sociales, antes de que un perfil pueda iniciar contacto con otras personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

2. Identidad verificada sin imponer un nombre real público

La identidad verificada no debe confundirse con la obligación de exhibir públicamente el nombre legal de la persona. La propuesta permite conservar pseudónimos, nombres de usuario o identidades públicas distintas al nombre civil. Lo que debe desaparecer es la posibilidad de que la propia plataforma desconozca quién se encuentra realmente detrás de una cuenta que interactúa con terceras personas.

Para personas mayores de edad se propone como estándar mínimo la presentación o validación de una identificación oficial vigente con fotografía, una captura facial en tiempo real, una prueba de vida y el cotejo de correspondencia entre la persona presente y la identidad acreditada. Si la verificación no concluye satisfactoriamente, la cuenta no podrá activarse para publicar, enviar mensajes, contactar, seguir, localizar o interactuar con terceras personas.

3. Protección reforzada para niñas, niños y adolescentes

La protección de la niñez requiere un tratamiento diferenciado. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya reconoce el derecho al acceso y uso seguro de Internet y ordena al Estado promover políticas de prevención y protección frente al ciberacoso y otras formas de violencia digital. Esta iniciativa propone avanzar un paso adicional mediante mecanismos efectivos de verificación de edad, privacidad reforzada por defecto, restricciones razonables al contacto privado no solicitado de personas adultas desconocidas y la prohibición absoluta de que plataformas de citas exclusivas para adultos admitan cuentas de menores de edad.

4. Protección de datos y límite constitucional

La propuesta reconoce que exigir mecanismos de verificación de identidad implica riesgos relevantes para la privacidad. En 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el sistema normativo que creó el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, entre otras razones por la afectación desproporcionada a la privacidad y protección de datos personales y por la existencia de alternativas menos restrictivas. Este precedente obliga a diseñar cualquier mecanismo de identificación digital con criterios estrictos de necesidad, proporcionalidad y minimización.

Por ello, esta iniciativa prohíbe la creación de un padrón nacional centralizado de datos biométricos de usuarios de redes sociales. La verificación deberá realizarse de manera descentralizada por las plataformas o por prestadores de identidad autorizados; los documentos y capturas faciales utilizados no podrán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

convertirse en bases de datos para fines comerciales, publicitarios o de perfilamiento, y deberán eliminarse una vez concluida la validación, conservándose únicamente la constancia técnica mínima necesaria para acreditar que la identidad y la edad fueron verificadas.

5. Viabilidad regulatoria

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vigente desde julio de 2025, ya define a las plataformas digitales como servicios prestados por intermediarios a través de Internet y las incorpora expresamente a su régimen de infracciones y sanciones. Por tanto, existe una base normativa federal para establecer obligaciones específicas a las plataformas cuyos servicios se encuentren disponibles en territorio nacional.

Actualización de antecedentes (octubre de 2026). El 9 de octubre de 2026 la Presidencia de la República anunció un decreto sobre entornos digitales seguros para niñas, niños y adolescentes, con medidas de moderación de contenidos dañinos, privacidad predeterminada y canales de reporte. La coincidencia parcial de objetivos requiere examinar el texto definitivo publicado en el Diario Oficial de la Federación antes de presentar este proyecto. La presente propuesta conserva un objeto adicional —verificación de identidad y edad y protección de los datos obtenidos—, cuyo alcance y proporcionalidad deben examinarse de manera autónoma, particularmente por la exigencia de verificación biométrica universal. Este antecedente no se trata aquí como ley vigente sin verificar su publicación.

La propuesta se complementa con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con el objetivo de que la seguridad digital no se construya a costa de los derechos fundamentales de las propias personas usuarias.

ALINEACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

- ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Fortalece mecanismos preventivos frente a la suplantación de identidad, el fraude y otras conductas ilícitas en entornos digitales.
- ODS 5: Igualdad de género. Contribuye a reducir riesgos de violencia y engaño que pueden afectar de manera desproporcionada a mujeres y adolescentes en espacios digitales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

- ODS 9: Industria, innovación e infraestructura. Promueve estándares tecnológicos de seguridad, confianza e identidad digital con protección de datos personales.

MARCO NORMATIVO VIGENTE

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 6 y 16, relativos a libertad de expresión, privacidad y protección de datos personales; y artículo 71, fracción III, que reconoce a las Legislaturas de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas: artículo 58, fracción XV, que faculta al Congreso local para iniciar ante el Congreso General leyes y decretos de competencia federal.
- Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión: define a las plataformas digitales y las contempla dentro del régimen federal de infracciones y sanciones.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 101 Bis a 101 Bis 3, relativos al acceso y uso seguro de Internet.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares: principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales.

PROPUESTA DE REFORMA FEDERAL

Para que la propuesta que se remita al Congreso de la Unión sea jurídicamente integral, se plantea reformar tres ordenamientos federales: la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como núcleo regulatorio de las plataformas digitales; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer salvaguardas reforzadas; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para limitar estrictamente el tratamiento de la información utilizada en la verificación de identidad.

A. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XLIX. ... L. Plataforma digital: Servicio digital que	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XLIX. ... L. Plataforma digital: Servicio digital que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;

(Sin correlativo)

LI. y subsecuentes. ...

(Sin correlativo para TÍTULO OCTAVO BIS y artículos 201 Bis, 201 Ter y 201 Quáter.)

prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;

L Bis. Plataforma digital de interacción social: Plataforma digital cuya función principal o relevante permita a las personas usuarias crear perfiles personales y localizar, conocer, contactar, seguir, vincularse o intercambiar comunicaciones con otras personas usuarias, incluyendo redes sociales, aplicaciones de citas y servicios digitales de encuentro o vinculación interpersonal;

LI. y subsecuentes. ...

TÍTULO OCTAVO BIS
DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD Y EDAD

ARTÍCULO 201 Bis. Las plataformas digitales de interacción social cuyos servicios estén disponibles en territorio nacional deberán verificar fehacientemente la identidad y edad de toda persona usuaria previamente a la activación de cualquier cuenta o perfil que permita publicar contenidos, enviar o recibir mensajes, seguir, localizar, contactar o interactuar con terceras personas.

Tratándose de personas mayores de edad, la verificación deberá comprender, al menos: I. identificación oficial vigente con fotografía; II. captura facial en tiempo real; III. mecanismos tecnológicos de prueba de vida; y IV. cotejo de correspondencia entre la persona presente y la identidad acreditada.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la verificación de identidad y edad deberá realizarse mediante mecanismos idóneos, proporcionales y adecuados a su edad, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión, observando en todo momento el interés superior de la niñez. Las plataformas destinadas exclusivamente a citas o encuentros entre personas adultas no podrán activar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO 282. ...

E) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada por:

I. a VII. ...

cuentas pertenecientes a menores de dieciocho años.

Si la verificación no concluye satisfactoriamente, la cuenta o perfil no podrá ser activado para interacción con terceras personas.

ARTÍCULO 201 Ter. La verificación de identidad no obligará a las personas usuarias a exhibir públicamente su nombre legal, domicilio, documento de identidad ni demás datos personales. Las plataformas podrán permitir pseudónimos o nombres de usuario, siempre que la cuenta permanezca vinculada internamente a una identidad previamente verificada.

Las plataformas deberán implementar medidas para detectar documentos alterados, imágenes sintéticas o previamente capturadas, suplantación de identidad y otros mecanismos destinados a evadir la verificación.

ARTÍCULO 201 Quáter. La Comisión, previa opinión técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y de la autoridad federal competente en materia de protección de datos personales, emitirá disposiciones de carácter general sobre estándares de verificación, prueba de vida, seguridad, accesibilidad, interoperabilidad, auditoría y protección de datos.

En ningún caso la aplicación de este Título dará lugar a la creación de un padrón nacional centralizado de documentos de identidad o datos biométricos de personas usuarias de plataformas digitales.

...

ARTÍCULO 282. ...

E) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario, autorizado, plataforma digital o persona infractora directamente involucrada por:

I. a VII. ...

VIII. Activar o mantener cuentas o perfiles de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

(Sin correlativo)	interacción social en contravención a los artículos 201 Bis, 201 Ter y 201 Quáter de esta Ley.
-------------------	--

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	ARTÍCULO 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 101 Bis 4. Las plataformas digitales de interacción social deberán adoptar medidas reforzadas de protección cuando una cuenta o perfil corresponda a una niña, niño o adolescente. Dichas medidas comprenderán, al menos: I. Verificación efectiva de edad e identidad, sin depender exclusivamente de la autodeclaración de la persona usuaria; II. Configuración de máxima privacidad por defecto; III. Restricciones razonables para prevenir el contacto privado no solicitado de personas adultas desconocidas; IV. Medidas para evitar la recomendación sistemática de perfiles de menores de edad a personas adultas desconocidas; V. Prohibición de mostrar públicamente información que revele ubicación precisa, domicilio, teléfono u otros datos que incrementen riesgos; VI. Herramientas accesibles y visibles de bloqueo, denuncia y reporte, y VII. Prohibición de admitir personas menores de dieciocho años en plataformas destinadas exclusivamente a citas o encuentros entre personas adultas. Las medidas deberán atender al interés superior de la niñez, a su autonomía progresiva y al principio de minimización de datos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

C. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 18. Todo responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. (Sin correlativo)	ARTÍCULO 18. Todo responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado. ARTÍCULO 18 Bis. Los documentos de identidad, imágenes faciales, plantillas o elementos biométricos y demás información obtenida con motivo de procedimientos obligatorios de verificación de identidad y edad en plataformas digitales únicamente podrán tratarse para autenticar a la persona usuaria, prevenir la suplantación de identidad, garantizar la seguridad de las cuentas y atender requerimientos debidamente fundados y motivados de autoridad competente. Queda prohibido utilizar dichos datos para publicidad, mercadotecnia, perfilamiento comercial, determinación de preferencias de consumo o finalidades distintas a las previstas en el párrafo anterior. Los documentos e imágenes capturados para realizar la verificación deberán eliminarse una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento y vencidos los plazos estrictamente necesarios para resolver aclaraciones o impugnaciones. La persona responsable deberá conservar preferentemente únicamente una constancia técnica, token o mecanismo criptográfico que permita acreditar que la identidad y edad fueron verificadas, sin conservar innecesariamente datos biométricos en bruto. En ningún caso el cumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a un padrón nacional centralizado de datos biométricos de personas usuarias de plataformas digitales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y votación de este H. Pleno Legislativo la presente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, proponiendo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, acuerda presentar ante el Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de identidad digital verificada, seguridad en plataformas de interacción social y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos en la presente iniciativa.

SEGUNDO.- Remítase el presente Punto de Acuerdo, junto con la Iniciativa con Proyecto de Decreto y sus antecedentes, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales y legislativos conducentes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE PROPONE REMITIR AL CONGRESO DE LA UNIÓN

La Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de identidad digital verificada y seguridad en plataformas de interacción social.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el encabezado del inciso E) del artículo 282; y se adicionan la fracción L Bis al artículo 3, un Título Octavo Bis denominado “De las Plataformas Digitales de Interacción Social”, con Capítulo Único y artículos 201 Bis, 201 Ter y 201 Quáter, así como una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

fracción VIII al inciso E) del artículo 282, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a L. ...

L Bis. Plataforma digital de interacción social: Plataforma digital cuya función principal o relevante permita a las personas usuarias crear perfiles personales y localizar, conocer, contactar, seguir, vincularse o intercambiar comunicaciones con otras personas usuarias, incluyendo redes sociales, aplicaciones de citas y servicios digitales de encuentro o vinculación interpersonal;

LI. y subsecuentes. ...

TÍTULO OCTAVO BIS
DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD Y EDAD

ARTÍCULO 201 Bis. Las plataformas digitales de interacción social cuyos servicios estén disponibles en territorio nacional deberán verificar fehacientemente la identidad y edad de toda persona usuaria previamente a la activación de cualquier cuenta o perfil que permita publicar contenidos, enviar o recibir mensajes, seguir, localizar, contactar o interactuar con terceras personas.

Tratándose de personas mayores de edad, la verificación deberá comprender, al menos: I. la presentación o validación de una identificación oficial vigente con fotografía; II. la captura de una imagen facial en tiempo real; III. la aplicación de mecanismos tecnológicos de prueba de vida; y IV. el cotejo de correspondencia entre la persona presente y la identidad acreditada mediante el documento oficial.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la verificación de identidad y edad deberá realizarse mediante mecanismos idóneos, proporcionales y adecuados a su edad, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y observando en todo momento el interés superior de la niñez. Las plataformas destinadas exclusivamente a citas o encuentros entre personas adultas no podrán activar cuentas pertenecientes a menores de dieciocho años.

Si el procedimiento de verificación no concluye satisfactoriamente, la cuenta o perfil no podrá ser activado para interacción con terceras personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO 201 Ter. La verificación de identidad no obligará a la persona usuaria a exhibir públicamente su nombre legal, domicilio, documento de identidad ni demás datos personales. Las plataformas podrán permitir el uso público de pseudónimos, nombres de usuario o denominaciones distintas al nombre legal, siempre que la cuenta permanezca vinculada internamente a una identidad previamente verificada.

Las plataformas deberán implementar medidas para detectar documentos alterados, imágenes sintéticas o previamente capturadas, suplantación de identidad y otros procedimientos destinados a eludir los mecanismos de verificación.

ARTÍCULO 201 Quáter. La Comisión, previa opinión técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y de la autoridad federal competente en materia de protección de datos personales, emitirá disposiciones de carácter general sobre los estándares de verificación, prueba de vida, seguridad, accesibilidad, interoperabilidad, auditoría y protección de datos aplicables.

En ningún caso la aplicación de este Título dará lugar a la creación de un padrón nacional centralizado de documentos de identidad o datos biométricos de personas usuarias de plataformas digitales.

ARTÍCULO 282. ...

E) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario, autorizado, plataforma digital o persona infractora directamente involucrada por:

I. a VII. ...

VIII. Activar o mantener cuentas o perfiles de interacción social en contravención a los artículos 201 Bis, 201 Ter y 201 Quáter de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 101 Bis 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO 101 Bis 4. Las plataformas digitales de interacción social deberán adoptar medidas reforzadas de protección cuando una cuenta o perfil corresponda a una niña, niño o adolescente. Dichas medidas comprenderán, al menos:

- I. Verificación efectiva de edad e identidad, sin depender exclusivamente de la autodeclaración de la persona usuaria;
- II. Configuración de máxima privacidad por defecto;
- III. Restricciones razonables para prevenir el contacto privado no solicitado de personas adultas desconocidas;
- IV. Medidas para evitar la recomendación sistemática de perfiles de menores de edad a personas adultas desconocidas;
- V. Prohibición de mostrar públicamente información que revele ubicación precisa, domicilio, teléfono u otros datos que incrementen riesgos;
- VI. Herramientas accesibles y visibles de bloqueo, denuncia y reporte; y
- VII. Prohibición de admitir personas menores de dieciocho años en plataformas destinadas exclusivamente a citas o encuentros entre personas adultas.

Las medidas deberán atender al interés superior de la niñez, a su autonomía progresiva y al principio de minimización de datos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 18 Bis a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 Bis. Los documentos de identidad, imágenes faciales, plantillas o elementos biométricos y demás información obtenida con motivo de procedimientos obligatorios de verificación de identidad y edad en plataformas digitales únicamente podrán tratarse para autenticar a la persona usuaria, prevenir la suplantación de identidad, garantizar la seguridad de las cuentas y atender requerimientos debidamente fundados y motivados de autoridad competente.

Queda prohibido utilizar dichos datos para publicidad, mercadotecnia, perfilamiento comercial, determinación de preferencias de consumo o finalidades distintas a las previstas en el párrafo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

Los documentos e imágenes capturados para realizar la verificación deberán eliminarse una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento y vencidos los plazos estrictamente necesarios para resolver aclaraciones o impugnaciones. La persona responsable deberá conservar preferentemente únicamente una constancia técnica, token o mecanismo criptográfico que permita acreditar que la identidad y edad fueron verificadas, sin conservar innecesariamente datos biométricos en bruto.

En ningún caso el cumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a un padrón nacional centralizado de datos biométricos de personas usuarias de plataformas digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, previa opinión técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y de la autoridad federal competente en materia de protección de datos personales, emitirá dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto las disposiciones de carácter general necesarias para su implementación.

TERCERO.- Las plataformas digitales de interacción social contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus sistemas de registro, verificación, privacidad y protección de personas menores de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LEGISLATURA 66 2024-2027

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

CUARTO.- Las cuentas o perfiles existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto deberán completar el proceso de verificación dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes. Vencido dicho plazo, las cuentas no verificadas deberán quedar impedidas para interactuar con terceras personas hasta concluir satisfactoriamente el procedimiento.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 16 días del mes de Octubre del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ

LEGISLATURA 66 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA